

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 10 de Marzo del 2020

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000115-2020-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 000179-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 547-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Jorge Luis Siapo Moreno, ex candidato a vicegobernador regional del Callao; el Informe N° 000063-2020-SG/ONPE de la Secretaria General, así como el Informe N° 000153-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 01 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que entre los candidatos a vicegobernadores regionales que no han cumplido con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Jorge Luis Siapo Moreno, ex candidato a vicegobernador regional del Callao (administrado);

A través del Informe N° 342-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del 28 de junio de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por lo que recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000197-2019-GSFP/ONPE del 09 de julio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000335-2019-GSFP/ONPE, notificada el 23 de julio de 2019, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más un (01) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegatos y descargos por escrito;

Así, por medio de un documento s/n, ingresado el 01 de agosto de 2019, el administrado presentó los formatos 7 y 8 sobre aportaciones, ingresos y gastos efectuados por candidatos a elección popular y además sostuvo los siguientes argumentos: (i) la ONPE se precipitó en determinar una sanción en su contra, algo que es manifiestamente ilegal pues todo lo que se afirma se debe probar, (ii) la organización política Unión por el Perú nunca fue informada, por parte de la ONPE, de la obligación de entregar la información requerida y por lo tanto, se cometió una omisión involuntaria; (iii) la ONPE no le comunicó la supuesta obligación de entregar



Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ  
PICASSO Margarita Maria FAU  
20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.03.2020 19:02:39 -05:00



Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por  
HERRERA TAN Gabriela Bertha  
FAU 20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.03.2020 18:49:25 -05:00

Firmado digitalmente por  
VELEZMORO PINTO Fernando  
Rafael FAU 20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.03.2020 18:46:38 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do](http://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do) e ingresando el siguiente código de verificación: **YVTGRSM**



la documentación requerida y si bien existe el principio de “la ignorancia de la ley no exime de la culpa”, este es sólo aplicable en el ámbito penal y no en sede administrativa; y finalmente que (iv) en el caso de los gobiernos regionales, el obligado a entregar la información es el candidato a gobernador y no el que postula a vicegobernador;

A través de la Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE, del 31 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (03) meses, el plazo para resolver el PAS iniciado contra el administrado;

Mediante Informe N° 000179-2020-GSFP/ONPE, del 06 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 547-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000294-2020-SG/ONPE se notificó el Informe Final de Instrucción y sus anexos el 13 de febrero de 2020, a fin de que el administrado, en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;

A través del Informe N° 000063-2020-SG/ONPE, del 20 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado presentó sus respectivos descargos dentro del plazo legal otorgado, pues los mismos fueron presentados el 19 de febrero de 2020;

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP, establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la GSFP de la ONPE, a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. En concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

### **“Artículo 34.- Verificación y control**

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda” (Cursivas agregadas).



Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

**“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

### III. CUESTIÓN PREVIA

Una primera interrogante que debe ser abordada en la presente Resolución es la relativa al pedido de uso de la palabra de la asistencia técnica del administrado. Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), se puede solicitar el uso de la palabra *cuando corresponda*. Así, es evidente que con una disposición como esta, el legislador le ha otorgado a la administración la discrecionalidad para definir si atiende este tipo de solicitudes;

No obstante, dicha discrecionalidad no puede estar desprovista del criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se caería en una arbitrariedad absolutamente reñida con un Estado constitucional como el nuestro. En esa medida, se tiene que en el caso concreto, no resulta apropiado atender el pedido planteado, debido a que el plazo asignado a la etapa sancionadora del presente procedimiento en el artículo 118 del RFSFP no resulta lo suficientemente amplio;

Ahora, cabe precisar que lo expuesto no constituye de ningún modo una restricción ilegítima al derecho de defensa, pues en primer lugar, como se ha podido evidenciar el TUO de la LPAG no obliga a la administración a atender necesariamente este tipo de pedidos; y en segundo lugar, porque este derecho ya se encuentra tutelado en el PAS, a través de la presentación de documentos, informes escritos y el ofrecimiento de medios probatorios de descargo, según se aprecia en los artículos 121 y 124 del RFSFP;



#### IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluidas las Elecciones Regionales 2018;

A razón de ello, mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE, **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**, que incluye la Segunda Elección Regional;

Establecido lo anterior, en el presente caso se procederá a evaluar el incumplimiento de no presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte del administrado y, si ello implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

En virtud del incumplimiento advertido, la GSFP inició el PAS y notificó al administrado del mismo, quien al formular sus descargos dentro del plazo otorgado, señaló lo siguiente: (i) la ONPE se precipitó en determinar una sanción en su contra, algo que es manifiestamente ilegal pues todo lo que se afirma se debe probar, (ii) la organización política Unión por el Perú nunca fue informada, por parte de la ONPE, de la obligación de entregar la información requerida y por lo tanto, se cometió una omisión involuntaria; (iii) la ONPE no le comunicó la supuesta obligación de entregar la documentación requerida y si bien existe el principio de “la ignorancia de la ley no exime de la culpa”, este es sólo aplicable en el ámbito penal y no en sede administrativa; y finalmente que (iv) en el caso de los gobiernos regionales, el obligado a entregar la información es el candidato a gobernador y no el que postula a vicegobernador;

Tras evaluar los argumentos de defensa, la GSFP concluyó en su Informe Final de Instrucción que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; dicho informe final de instrucción fue notificado al ciudadano Jorge Luis Siapo Moreno;

Notificado el Informe Final de Instrucción de la GSFP, y dentro del plazo otorgado para la formulación de su respectiva defensa, el administrado, además de solicitar el uso de la palabra a su abogado, sostuvo que debido a los efectos del shock traumático post carcelaría por una sentencia en el fuero militar, no estuvo al tanto de la normativa electoral vigente; y que, en su calidad de candidato a vicegobernador no hizo campaña electoral y que sólo incurrió en los pagos de las tasas judiciales por candidatura, las mismas que fueron declaradas oportunamente;

Sobre el particular, es de señalarse que los efectos del supuesto shock traumático que alega el administrado no son una razón válida ni justificada en derecho para eximirlo del conocimiento de las disposiciones normativas electorales; y en segundo lugar, que de acuerdo al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP ya antes mencionado, su calidad de ex candidato a vicegobernador no lo sustrae de la obligación de presentar el informe financiero de su campaña electoral;

Por lo tanto, atendiendo a que los alegatos planteados por el administrado no son suficientes para desvirtuar el incumplimiento de su obligación, y que el plazo de presentación del informe financiero venció el 21 de enero de 2019, no habiendo el ciudadano cumplido con dicha obligación, este se ubica dentro de los alcances del



artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no presenten a la GSFP de la ONPE la información señalada en el párrafo anterior serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

## V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose determinado una infracción por parte del administrado, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE la competente para establecer la sanción que corresponde, dentro del mínimo y máximo permitido por ley, es necesario fijar un criterio general para iniciar el análisis de la gradualidad de la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36-B de la LOP, es decir, 10 UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento o reducción de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor a la prevista en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad, indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que se desarrollan a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción, toda vez que en el presente caso no está bajo análisis el contenido del informe financiero presentado, sino la presentación del mismo en el plazo establecido.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin mayor dificultad el no cumplimiento, por parte del administrado, de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso, el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más



aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realizan investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política.

Lo expuesto podría llevarnos a determinar una sanción mayor al mínimo establecido por ley; sin embargo, es oportuno indicar que el administrado, aunque fuera de plazo legalmente establecido, ha presentado su informe financiero sobre aportaciones, ingresos y gastos en el marco de las ERM 2018.

- d) **El perjuicio económico causado.** No resulta aplicable este criterio de graduación, dado que no hay perjuicio económico identificable.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral, no es posible que se constituya la figura de la reincidencia.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018, siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. No obstante, cabe precisar que el administrado presentó su información financiera con posterioridad a la detección de la misma por parte de la Administración, y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, lo que en buena cuenta se configura como factor atenuante de acuerdo al artículo 110 del RFSFP.

Ahora bien, atendiendo a que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral, no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor.

- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Al margen de la intencionalidad del administrado, se tiene que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción.

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se tiene que en tanto la potencial sanción ha sido fijada en el mínimo legal establecido; es decir en diez (10) UIT, corresponde aplicar a dicha cantidad el factor atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, que es la resta de menos del veinticinco por ciento (-25%) al cálculo de la multa base, lo que, en este caso, arroja como resultado 7.5 UIT;

En consecuencia, toda vez que el administrado, Jorge Luis Siapo Moreno, ex candidato a vicegobernador regional del Callao, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizándose el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del



TUO de la LPAG, corresponde sancionarlo con una multa de 7.5 UIT, según el artículo 36-B de la mencionada ley;

Asimismo, es oportuno señalar que en el presente caso no se advierte alguna condición eximente prevista en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de uso de la palabra del abogado del ciudadano Jorge Luis Siapo Moreno, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo. -** SANCIONAR al ciudadano JORGE LUIS SIAPO MORENO, ex candidato a vicegobernador regional del Callao, con una multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Tercero. –** COMUNICAR al ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Cuarto.-** NOTIFICAR al ciudadano JORGE LUIS SIAPO MORENO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión, así como en el Diario Oficial *El Peruano*; asimismo la publicación de su síntesis en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS**  
Jefe (e)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBL/ght/gec/hec

